

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1998

por la que se establecen condiciones especiales aplicables a las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos originarios de Túnez

[notificada con el número C(1998) 2952]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/569/CE)

(DO L 277 de 14.10.1998, p. 31)

Modificada por:

| | Diario Oficial | | |
|--|----------------|--------|------------|
| | nº | página | fecha |
| ► M1 Decisión 2002/819/CE de la Comisión de 18 de octubre de 2002 | L 281 | 18 | 19.10.2002 |

▼B**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 6 de octubre de 1998****por la que se establecen condiciones especiales aplicables a las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos originarios de Túnez***[notificada con el número C(1998) 2952]***(Texto pertinente a los fines del EEE)****(98/569/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que una misión de la Comisión ha viajado a Túnez para comprobar las condiciones de producción, almacenamiento y expedición a la Comunidad de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos;

Considerando que las disposiciones de la normativa tunecina asignan a la «Direction générale de la santé animale (DGSA) du ministère de l'agriculture» la responsabilidad de vigilar las condiciones sanitarias de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos y de controlar la higiene y las condiciones sanitarias de producción; que esta misma normativa faculta a la DGSA para autorizar o prohibir la recolección de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos en determinadas zonas;

Considerando que la DGSA y sus laboratorios pueden comprobar eficazmente el cumplimiento de la normativa tunecina vigente;

Considerando que las autoridades tunecinas competentes se han comprometido a informar a la Comisión, periódica y rápidamente, sobre la presencia en las zonas de recolección de plancton que contenga toxinas;

Considerando que las autoridades tunecinas competentes han dado garantías oficiales respecto al cumplimiento de las normas del capítulo V del anexo de la Directiva 91/492/CEE y de requisitos equivalentes a los establecidos en esa Directiva para la clasificación de las zonas de producción y de reinstalación, la homologación de los centros de expedición, los controles sanitarios y la vigilancia de la producción; que los cambios de zona de recolección que se produzcan se comunicarán a la Comunidad;

Considerando que Túnez puede figurar en la lista de terceros países que cumplen las condiciones de equivalencia a que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE;

Considerando que las modalidades de certificación sanitaria contempladas en el inciso i) de la letra b) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE deben incluir el establecimiento de un modelo de certificado, los requisitos mínimos relativos al idioma en que debe redactarse, la categoría de la persona autorizada para firmarlo y la marca sanitaria que debe llevar el embalaje;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE, procede delimitar las zonas de producción en las que pueden recolectarse moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos para exportar a la Comunidad;

⁽¹⁾ DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 24 de 30. 1. 1998, p. 31.

▼B

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE, se debe elaborar una lista de establecimientos a partir de los cuales estará autorizada la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos; que, dicha lista debe elaborarse a partir de una comunicación de la DGSA a la Comisión; que, por consiguiente, corresponde a la DGSA cerciorarse del cumplimiento de lo dispuesto a tal efecto en la letra c) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE;

Considerando que las condiciones especiales de importación se aplican sin perjuicio de las decisiones adoptadas en aplicación de la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

▼M1*Artículo 1*

La «Direction générale des services vétérinaires (DGSV)» de Túnez será la autoridad competente encargada de comprobar y certificar que los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos cumplen los requisitos de la Directiva 91/492/CEE.

Artículo 2

1. Los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos importados en la Comunidad procedentes de Túnez cumplirán las condiciones establecidas en los apartados 2, 3, 4 y 5.
2. Cada envío deberá ir acompañado de un certificado sanitario original numerado, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, constituido por una sola hoja y conforme al modelo del anexo A.
3. Los productos deberán proceder de las zonas de producción autorizadas que figuran en el anexo B.
4. Los productos habrán sido envasados, en envases sellados, en un centro de expedición homologado que figure en la lista del anexo C.
5. Cada uno de los envases llevará una marca sanitaria indeleble que, como mínimo, contendrá los siguientes datos:
 - país expedidor: TÚNEZ,
 - especie (nombre común y nombre científico),
 - identificación de la zona de producción y del centro de expedición por medio de su número de autorización,
 - fecha de envasado, que incluya, como mínimo, día y mes.

▼B*Artículo 3*

1. El certificado al que se hace referencia en el punto 1 del artículo 2 se redactará, como mínimo, en uno de las idiomas oficiales del Estado miembro donde se efectúe el control.

▼M1

2. Estos certificados llevarán el nombre, rango y firma del representante de la DGSV.

⁽¹⁾ DO L 46 de 19. 2. 1991, p. 1.

▼B

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼ **M1***ANEXO A***CERTIFICADO SANITARIO**

de moluscos bivalvos ⁽¹⁾, equinodermos ⁽¹⁾, tunicados ⁽¹⁾, gasterópodos marinos ⁽¹⁾ importados de Túnez y destinados al consumo humano en la Comunidad Europea

Nº de referencia:

País expedidor: TÚNEZ

Autoridad competente: Direction générale des services vétérinaires (DGSV)

I. Datos de identificación de los productos

- Especie (nombre científico):
- Número de código (en su caso):
- Tipo de envasado:
- Número de envases:
- Peso neto:
- Número del informe de análisis (en su caso):

II. Origen de los productos

- Zona de producción autorizada:
- Nombre y número de autorización oficial del centro de expedición:
.....
.....

III. Destino de los productos

Los productos se envían

de:
(Lugar de expedición)a:
(País y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:

.....

.....

Nombre del destinatario y dirección del lugar de destino:

.....

.....

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

▼ **M1****IV. Certificación sanitaria**

- El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos vivos antes reseñados:
- 1) han sido recolectados, en su caso reinstalados, y transportados de conformidad con las normas sanitarias establecidas en los capítulos I, II y III del anexo de la Directiva 91/492/CEE;
 - 2) han sido manipulados, en su caso purificados, y envasados de conformidad con los requisitos establecidos en el capítulo IV del anexo de la Directiva 91/492/CEE;
 - 3) han pasado los controles sanitarios con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VI del anexo de la Directiva 91/492/CEE;
 - 4) se ajustan a los requisitos de los capítulos V, VII, VIII, IX y X del anexo de la Directiva 91/492/CEE y son, por lo tanto, aptos para el consumo humano directo.
- El inspector oficial abajo firmante declara conocer las disposiciones de la Directiva 91/492/CEE y de la Decisión 98/569/CE.

En , el

(Lugar) (Fecha)



.....
Firma del inspector oficial (²)

.....
(Nombre y apellidos en mayúsculas, categoría y función del firmante)

(²) El color del sello y de la firma deberán ser diferentes del de los demás apartados del certificado.

▼B

ANEXO B

ZONAS DE PRODUCCIÓN QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LETRA B) DEL PUNTO 1 DEL CAPÍTULO I DEL ANEXO DE LA DIRECTIVA 91/492/CEE

| | Nombre |
|-----|---------------------|
| T 1 | Lac de Tunis (Nord) |
| T 2 | Canal de Tunis |
| B 1 | Menzel Jemil |
| B 2 | Faroua |
| S 1 | Sfax Nord |
| S 2 | Gargour |
| S 3 | Guetifa |
| S 4 | O. Maltine Nord |
| S 5 | O. Maltine Sud |
| S 6 | Skhira |
| G 1 | Gabès Nord |
| G 2 | Gabès Sud 1 |
| G 3 | Gabès Sud 2 |
| M 1 | Médenine Nord |
| M 2 | Lagune Boughrara |
| M 3 | Djerba Nord |

▼B*ANEXO C***LISTA DE CENTROS HOMOLOGADOS PARA LA EXPORTACIÓN A LA COMUNIDAD EUROPEA**

| Número | Nombre | Dirección |
|---------|--------------------|--------------------------|
| P.U 200 | M. A. Trad | Port de Zarzouna-Bizerte |
| P.U 300 | Prince Export | Port Prince-Nabeul |
| P.U 306 | Médipêche el ghoul | Sidi Daoud-Nabeul |